

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0003.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00096	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO ADIEL JOSA GUERRÓN y ERNESTINA QUINCHOA JAJÓY	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	20 - ENERO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00063	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIZABETH CRISTINA COLLAZOS LÓPEZ	DAR POR TERMINADO PARCIALMENTE EL PRESENTE ASUNTO.	20 - ENERO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIUNO (21) DE ENERO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, 20 de enero de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2017-00096, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de los demandados por pago total de la obligación, lo anterior en atención a que la obligación N° 725079010260311, se encuentra totalmente cancelada, de conformidad con el poder y la certificación que adjunta. De esa manera solicita se ordene el desglose del pagaré base de recaudo a favor del demandado, señor JOSA GUERRÓN, que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordene el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Adjunta memorial poder suscrito por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GALLEGOS OSORIO, apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le confirió esa calidad mediante escritura pública N° 0226 de 02 de marzo de 2020, otorgada por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO, Vicepresidente de Crédito y representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.; escrito en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 de Mocoa y T.P. No. 206.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a recibir, solicite la terminación del presente proceso.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 27 de septiembre de 2017, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2017, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales Sibundoy y Mocoa (P) y con auto de 23 de abril de 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ERNESTINA QUINCHOA JAJÓY, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.180.943, registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° 4411638 de la Oficina de Registro de IIPP de Sibundoy (P).

3.- Mediante diligencia de secuestro realizada el día 04 de septiembre de 2018, el señor Inspector de Policía del Municipio de Colón (P), declara legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 4411638 de la Oficina de Registro de IIPP de Sibundoy (P) y se designó como secuestre al señor MANUEL ANTONIO GARCES.

4.- A través de sentencia de fecha 18 de julio de 2019, esta Judicatura dispuso declarar no probada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem del demandado y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los señores SERGIO ADIEL JOSA GUERRÓN y ERNESTINA QUINCHOA JAJÓY, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”*¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como *“la prestación de lo que se debe”*.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 02 de diciembre de 2021, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos de fechas 27 de septiembre de 2017 y 23 de abril de 2018, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes o representantes legales de las entidades bancarias correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SERGIO ADIEL JOSA GUERRÓN y ERNESTINA QUINCHOA JAJÓY, identificados con Cédulas de Ciudadanía N° 18.195.104 y 41.180.943, respectivamente, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales Sibundoy y Mocoa (P); así mismo, se oficiará a la Oficina de Registro de IIPP de Sibundoy (P), para que registren la cancelación del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ERNESTINA QUINCHOA JAJÓY, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.180.943, registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° 4411638 de la Oficina de Registro de IIPP de Sibundoy (P).

Adicionalmente, toda vez que el bien inmueble fue secuestrado el pasado 04 de septiembre de 2018, resulta procedente ordenar su entrega a su propietaria ERNESTINA QUINCHOA JAJÓY, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.180.943, para lo cual se ordenará oficiar al secuestre para la entrega, misma que se deberá realizar dentro de los 20 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

Para finalizar, se tendrá como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCES, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 04 de septiembre de 2018.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 expedida en Mocoa (P), portadora de la T.P. No. 206.916 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveídos de fechas 27 de septiembre de 2017 y 23 de abril de 2018.

CUARTO.- OFICIAR a los señores Gerentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales Sibundoy y Mocoa (P) , informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SERGIO ADIEL JOSA GUERRÓN y ERNESTINA QUINCHOA JAJÓY, identificados con Cédulas de Ciudadanía N° 18.195.104 y 41.180.943, respectivamente, en dichas entidades bancarias.

QUINTO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 4411638 de la Oficina de Registro de IIPP de Sibundoy (P), de propiedad de la demandada ERNESTINA QUINCHOA JAJÓY, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.180.943, e igualmente se oficiará al señor Secuestre MANUEL ANTONIO GARCES, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 4411638 de la Oficina de Registro de IIPP de Sibundoy (P), e informándole que deberá hacer entrega del bien inmueble a la señora ERNESTINA QUINCHOA JAJÓY, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

SEXTO.- TENER como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCES, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 04 de septiembre de 2018.

SÉPTIMO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo única y exclusivamente al demandado SERGIO ADIEL JOSA GUERRÓN (Regla 2da *ibídem*).

OCTAVO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 21 de enero de 2022

Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 20 de enero de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2018-00063, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago parcial de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de la demandada por pago parcial de la obligación, lo anterior en atención a que la obligación N° 725079010317471, se encuentra totalmente cancelada, de conformidad con el poder y la certificación que adjunta. No obstante, solicita se continúe la ejecución de la obligación N° 4866470210451597 que aún se encuentra en mora.

Adjunta memorial poder suscrito por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GALLEGOSORIO, apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le confirió esa calidad mediante escritura pública N° 0226 de 02 de marzo de 2020, otorgada por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO, Vicepresidente de Crédito y representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.; escrito en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 de Mocoa y T.P. No. 206.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a recibir, solicite la terminación parcial del presente proceso.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 04 de julio de 2018, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 04 de julio de 2018, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, sucursal Sibundoy, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, sucursal en Mocoa (P).

3.- A través de auto de fecha 08 de noviembre de 2018, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora ELIZABETH CRISTINA COLLAZOS LÓPEZ, identificada con C.C. No. 27.473.498 de Colón (P) y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(…) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones:*

1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...).”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejusdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 02 de diciembre de 2021, informa que la obligación N° 725079010317471 se encuentra cancelada, solicitando la terminación parcial del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que dicha obligación se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación parcial del proceso por pago total de la obligación N° 725079010317471 y, en consecuencia, se continuará con la ejecución de la obligación N° 4866470210451597, que aún se encuentra en mora.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 expedida en Mocoa (P), portadora de la T.P. No. 206.916 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO parcialmente el presente asunto por pago total de la obligación N° 725079010317471.

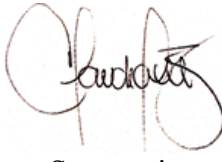
TERCERO.- CONTINUAR el trámite del proceso ejecutivo respecto de la obligación N° 4866470210451597.

CUARTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el pagare N° 079016100017538 de la obligación No. 725079010317471, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 2da *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 21 de enero de 2022  Secretaria